



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

## CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**ACUERDO NÚMERO 009 DE 2001**  
(Acta N° 11 del 3 de julio)

“Por el cual se reglamenta el otorgamiento de las distinciones Medalla al Mérito Universitario, Profesor Emérito y Profesor Honorario

### **EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

En ejercicio de sus de sus facultades legales y estatutarias,

### **ACUERDA:**

**ARTICULO 1o.-** El Consejo Superior Universitario podrá otorgar una medalla al mérito universitario de carácter nacional en cada una de las siguientes áreas y funciones universitarias:

- a) Ciencias Básicas
- b) Ciencias Sociales y Humanidades (incluye Derecho)
- c) Ingenierías
- d) Ciencias Agropecuarias
- e) Ciencias de la Salud
- f) Artes y Arquitectura
- g) Docencia
- h) Investigación
- i) Extensión
- j) Gestión universitaria
- k) Actividades interdisciplinarias
- l) Integración de las funciones de docencia, investigación y extensión

**ARTÍCULO 2o.** Para los efectos previstos en el artículo precedente, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- a) Cada Consejo de Facultad y de Centro e Instituto Interfacultades para cada una de las áreas que sean pertinentes, propondrá al respectivo Consejo de Sede un candidato para el otorgamiento de la medalla al mérito universitario de carácter nacional. Los Consejos de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés, en las áreas que sean pertinentes podrán presentar igualmente candidatos directamente al Consejo Académico. La presentación de los candidatos deberá ir acompañada de los documentos de acreditación y de la sustentación académica correspondientes.
- b) El Consejo de cada Sede, teniendo en cuenta las contribuciones excepcionales que el docente haya hecho a la respectiva área o función universitaria, remitirá al Consejo Académico hasta dos

candidatos por categoría, para que este cuerpo defina cuál o cuáles candidatos recomienda ante el Consejo Superior Universitario para el otorgamiento de la distinción.

- c) Es privativo del Consejo Superior Universitario otorgar la distinción a los candidatos recomendados por el Consejo Académico e inclusive podrá declarar desierto el otorgamiento de la distinción en determinada área.
- d) La distinción no podrá otorgarse a un profesor que ya la haya recibido con anterioridad.
- e) No se podrá otorgar a un profesor más de una medalla, ni podrá simultáneamente recibir la distinción de Profesor Emérito.

### **ARTÍCULO 3o.**

Son requisitos básicos para el otorgamiento de las Medallas al Mérito Universitario de carácter nacional de que tratan los artículos precedentes, los siguientes:

1. Ser miembro activo del personal docente de carrera de la Universidad Nacional de Colombia.
2. Tener como mínimo diez (10) años de vinculación a la carrera docente de la Universidad Nacional de Colombia
3. Haber contribuido excepcionalmente y en forma destacada al área académica o a la función universitaria correspondiente, según sea el caso, mediante actividades, programas y proyectos que puedan ser demostrados y acreditados y que correspondan a los últimos tres años.
4. No haber sido sancionado disciplinariamente.

### **ARTÍCULO 4o.**

La distinción de Profesor Emérito en los términos previstos en el artículo 1o. del Acuerdo 060 de 1993 del Consejo Superior Universitario, se podrá conceder anualmente en cada una de las Facultades de las diferentes sedes a un número de profesores no superior al 1.5% del total de profesores activos asociados o titulares de cada una de las respectivas Facultades, pero en todo caso se podrá otorgar como mínimo una distinción de Profesor Emérito por Facultad. Para estos efectos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cada Consejo de Facultad propondrá al respectivo Consejo de Sede candidatos para el otorgamiento de la distinción. La presentación de los candidatos deber ir acompañada de los documentos de acreditación y de la sustentación académica correspondientes.
- b) El Consejo de cada Sede, teniendo en cuenta las calidades especiales de los candidatos, remitirá al Consejo Académico los candidatos seleccionados por Facultad, para que este cuerpo defina cuáles candidatos recomienda ante el Consejo Superior Universitario para el otorgamiento de la distinción.
- c) Es privativo del Consejo Superior Universitario otorgar la distinción a los candidatos recomendados por el Consejo Académico e

inclusive podrá declarar desierto el otorgamiento de la distinción en determinada Facultad.

- d) Para los efectos de la aplicación del porcentaje de que trata este artículo, el resultado se aproximará a la unidad superior cuando la fracción decimal sea de 0.5 o mayor. La planta de personal de profesores activos asociados y titulares que se tendrá en cuenta para el año 2001 será la vigente al 30 de junio de 2001.

**PARAGRAFO.**

Los Consejos de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés y de los Centros e Institutos Interfacultades podrán presentar al Consejo Académico candidatos a la distinción de Profesor Emérito. En este caso se procederá conforme al mismo procedimiento señalado en este artículo, pero únicamente se podrá otorgar una distinción de Profesor Emérito para el conjunto de las tres sedes y de los Centros e Institutos Interfacultades.

**ARTÍCULO 5o.**

Son requisitos básicos para el otorgamiento de la distinción Profesor Emérito los siguientes:

- a. Ser miembro activo del personal docente de carrera de la Universidad Nacional de Colombia en la categoría de Profesor Asociado o Titular
- b. Tener como mínimo veinte (20) años de vinculación a la carrera docente de la Universidad Nacional de Colombia
- c. Haberse destacado en forma continua en uno o varios de los siguientes campos: docencia, investigación, extensión y administración universitaria, mediante actividades, programas y proyectos que puedan ser demostrados y acreditados.
- d. No haber sido sancionado disciplinariamente.

**ARTÍCULO 6o.**

La distinción Profesor Honorario se podrá conceder anualmente en cada una de las Facultades y para el conjunto de las Sedes de Arauca, Leticia y San Andrés y de los Centros e Institutos Interfacultades, a un número de profesores igual al previsto para la distinción de Profesor Emérito según el artículo precedente. Se aplicará el mismo procedimiento señalado en el artículo 4o.

**ARTÍCULO 7o.**

Las distinciones Orden Gerardo Molina, Profesor Emérito y Medalla al Mérito no podrán ser otorgadas a quienes en el momento de la postulación ejerzan cualquiera de los siguientes cargos de dirección académico-administrativa: Rector General, Vicerrectores Nacionales, Secretario General, Direcciones o Jefaturas de Oficinas Nacionales, Vicerrectores y Directores de Sede, Secretarios de Sede; Directores, Jefes de División y de Oficina de Sedes; Decanos, Vicedecanos, Secretarios de Facultad; Directores de Unidades Básicas de Gestión Académico-administrativa; Directores de Centros e Institutos Interfacultades, e integrantes del Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejos de Sede, de Facultad y de Centro o Instituto Interfacultades.

**ARTÍCULO 8o.** El Rector General podrá dictar las medidas reglamentarias y administrativas que sean indispensables para la ejecución del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 9o.** Deróganse expresamente los artículos 2o. y 3o. del Acuerdo 060 de 1993 del Consejo Superior Universitario y las demás disposiciones que le sean contrarias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la Gaceta Universitaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Bogotá a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno (2001).

**EL PRESIDENTE,**

(Original firmado por)  
VICTOR MANUEL MONCAYO CRUZ

**LA SECRETARIA,**

(Original firmado por)  
CONSUELO GÓMEZ SERRANO